

INFORME JURÍDICO al Proyecto de ORDEN del conseller de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para impartir programas formativos de cualificación básica.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, procedente de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de régimen especial, se remite solicitud de informe jurídico en relación con la propuesta de orden arriba referenciada.

En atención a dicha petición se emite el presente informe en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del informe

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letra h) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat conforme al cual la Abogacía General de la Generalitat emitirá informe preceptivo respecto a "*h) Las bases generales reguladoras de la concesión de subvenciones y ayudas correspondientes a la Generalitat*" y lo establecido en el artículo 165, apartado 1, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, en adelante Ley 1/2015, en virtud del cual "*1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana". Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente intervención delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza.*"

SEGUNDA.- Objeto y naturaleza jurídica de la propuesta de orden

La propuesta de orden que se informa tiene como objeto aprobar las bases reguladoras de la concesión de ayudas para impartir programas formativos de cualificación básica.



A este respecto se ha de tener en cuenta lo que dispone el artículo 160.2, letra b, de la Ley 1/2015, conforme al cual las personas titulares de las consellerías, tanto en el ámbito de sus departamentos como en el de los organismos públicos vinculados o dependientes, son los órganos competentes para: *“b) Aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones, que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general.”*

Dicho precepto modificado por el Decreto Ley 6/2021 ha generado una controversia sobre determinados aspectos en materia de subvenciones como es la posibilidad de aprobar nuevas bases reguladoras de subvenciones, la modificación de las existentes, así como su derogación. Polémica en la que ha intervenido el Consell Jurídic Consultiu.

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en su sesión del día 2 de junio de 2021, aprobó, por unanimidad, a efectos de elevarlo al Consell, de acuerdo con lo que prevé el artículo 78 de su Reglamento, una moción sobre la situación relativa a las bases reguladoras de subvenciones tras la modificación operada en el artículo 161.2, letra b, de la Ley 1/2015, por el Decreto Ley 6/2021, del Consell.

Así, en lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, viene a posicionarse en el siguiente sentido:

“Dicha disposición normativa (se refiere al Decreto Ley 6/2021) con rango de leyes susceptible, a juicio de este Consell, de las siguientes reflexiones:

1. En primer lugar, el hecho de que el citado Decreto-Ley disponga que las Bases reguladoras de subvenciones no son “disposiciones generales”, en modo alguno puede interpretarse en el sentido –aun siendo una norma con rango de ley- que pueda predeterminar la naturaleza de un instrumento jurídico. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán o no disposiciones generales si en ellas concurren o no los requisitos propios de una disposición general, en los términos anteriormente reseñados.

El Decreto-Ley puede prever, sin perjuicio de la normativa básica estatal, el procedimiento a seguir para la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones, los trámites, informes, órganos competentes, incluso, como ha hecho, la forma jurídica de aprobación (mediante Orden), pero lo que no está entre sus posibilidades es predeterminar o alterar la naturaleza jurídica de los productos normativos.

Por ello, la interpretación que, a juicio de este Órgano consultivo, debe realizarse del precitado artículo 160.2 de la Ley 1/2015 (en la redacción dada por el Decreto-Ley), como se ha recogido en los referidos Dictámenes, es considerar que la voluntad del autor de la norma ha sido que las bases reguladoras pro futuro sean aprobadas (a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley), no como disposiciones generales con vocación de permanencia, sino como actos administrativos plúrimos, para convocatorias concretas o vinculadas a Planes Estratégicos de Subvenciones de duración concreta –y así quede expresamente previsto en ellas-, y, por tanto, sin vocación indefinida. Se ha eliminado la posibilidad de que las Consellerías aprueben bases reguladoras con la finalidad de incorporarlas en el ordenamiento jurídico con vocación indefinida. (el subrayado y la negrita es nuestra).



Esta naturaleza jurídica de las bases reguladoras como actos administrativos (y no como disposiciones generales) es significativa por cuanto incide directamente en los trámites procedimentales de elaboración y aprobación, el régimen de impugnación, la eficacia, la estructura del texto, la existencia de cláusulas derogatorias, de vigencia determinada o vinculada a los plazos concretos de los Planes Estratégicos de Subvenciones, etc.

Además, su naturaleza de acto administrativo excluye la intervención preceptiva de este Órgano consultivo, por lo que no deberán remitirse a esta Institución, tras la entrada en vigor del Decreto-ley, los proyectos de Orden de bases reguladoras de la concesión de subvenciones que deberán adaptarse a la exigencia de actos administrativos plúrimos que prevé dicha norma con rango de ley (para convocatorias concretas o vinculadas expresamente a la duración predeterminada de Planes Estratégicos).

Ello sin perjuicio de la posibilidad de que los titulares de las Consellerias puedan solicitar en relación con dichas bases reguladoras dictamen facultativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la mencionada Ley 10/1994, de creación de esta Institución.

2. Nada obsta a que el Decreto-ley disponga la aprobación de las bases reguladoras (no disposiciones generales) mediante Orden, al constituir esta, simplemente, el instrumento formal de aprobación, si bien hubiera sido preferible su aprobación, en cuanto actos administrativos, mediante resolución administrativa de carácter singular, reservando la forma de Orden para el ejercicio de la potestad reglamentaria, en línea con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 5/1983 del Consell.

3. Por otro lado, el Decreto-ley ha congelado las bases reguladoras de Subvenciones aprobadas como disposiciones generales con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto-Ley. Tales bases pueden permanecer en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el supuesto de que se pretenda su modificación o derogación de tales bases deberá realizarse mediante una disposición de carácter general de igual rango, que, asimismo, será aprobada mediante Orden ex artículo 37 de la Ley 3/1985, del Consell. El anterior artículo 165.1 de la LHSPS estableció la aprobación por el Conseller y, por consiguiente, su modificación y derogación también.

No podrán, por el contrario, ser modificadas o derogadas tales bases existentes mediante bases reguladoras aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley que participen de la naturaleza de actos administrativos, a la vista de su contenido material y demás características expuestas anteriormente; téngase en cuenta el principio de inderogabilidad singular recogido en el artículo 37 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 41 de la Ley 5/1983, del Consell.

En cualquier caso, no se estima aconsejable la derogación de las bases reguladoras de subvenciones de forma general o indiscriminada, siendo aconsejable que se verifique un examen previo en el marco de cada Conselleria, en el que se analicen y se determinen cuáles deben, en su caso, ser o no derogadas. Debe advertirse que pueden existir bases reguladoras vinculadas con Planes de ayudas estatales o comunitarias que impongan la necesidad de un análisis minucioso de la situación existente en este punto.”



Por lo tanto, **con posterioridad al Decreto Ley mencionado, si se pretenden aprobar nuevas bases reguladoras** que sustituyan a las que fueron aprobadas con carácter de disposiciones generales con anterioridad a su entrada en vigor, **el órgano competente deberá previamente derogar las anteriores mediante una nueva norma reglamentaria** (Orden tramitada como reglamento con un único artículo que derogue en su totalidad las bases anteriores) **y, a continuación, aprobar las nuevas bases como acto administrativo** de carácter general tramitado como tal.

No consta en la documentación remitida la derogación de la Orden 41/2016, de 29 de julio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los programas formativos de cualificación básica de la Comunitat Valenciana, **por lo que de no estarlo, como paso previo a la aprobación de la propuesta de orden que se nos somete a informe, debería ser derogada mediante otra norma de carácter reglamentario.**

TERCERA.- Procedimiento de aprobación

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, el artículo 165, apartado 1, de la Ley 1/2015, diseña un escueto procedimiento para su aprobación puesto que simplemente hace referencia, tras señalar que la aprobación de las mismas se efectuará mediante orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a que **“solo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente intervención delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza.”**

No obstante, tratándose de un procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, el artículo 164, añade otros trámites:

*“a) Aquellas consellerias que tengan previsto otorgar subvenciones **deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones,** en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. Estos planes tendrán un periodo de vigencia de tres años, salvo que, previa justificación de la peculiar naturaleza del sector afectado resulte oportuno fijar una duración distinta, y se ajustarán a lo previsto en los escenarios presupuestarios plurianuales a los que se refiere el artículo 27 de la presente ley.*

Cuando en la gestión intervengan varias consellerias o entidades vinculadas a distintos departamentos se podrán elaborar planes estratégicos conjuntos, siendo los órganos competentes para su aprobación los titulares de las consellerias responsables de la ejecución. Los planes estratégicos de subvenciones a los que se refiere este apartado, serán públicos.

*b) Los proyectos de bases reguladoras de subvenciones y sus modificaciones a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, **deberán cumplir lo previsto en la normativa de la Generalitat relativa a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.***



...

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria, se deberá acreditar la existencia de consignación presupuestaria suficiente para cubrir los costes estimados.”

Al efecto de lo dispuesto en la letra b) deberá cumplimentarse el trámite que proceda de los previstos en el artículo 4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

CUARTA.- Observaciones al contenido

El artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en adelante LGS, establece en su apartado 2 letras a), b), d) y e) el contenido básico de las bases reguladoras y el artículo 165.2 de la Ley 1/2015 establece, en el ámbito de la Generalitat, su contenido mínimo cuando se refieren a subvenciones en régimen de concurrencia.

El proyecto de orden se ajusta en líneas generales a lo exigido en los mencionados preceptos, si bien cabe realizar las siguientes observaciones:

4.1.- Con carácter general se observa una falta de sistemática en el proyecto de Orden. Así por ejemplo no resulta coherente regular la cuantía y determinación de la subvención así como el pago antes de establecer los requisitos de los beneficiarios, las obligaciones de los beneficiarios, y por supuesto el procedimiento de concesión. Tampoco resulta muy lógico regular los criterios de concesión fuera del procedimiento de concesión, ni antes de los requisitos de concesión. No se comprende porque la prohibición de subcontratar en el proyecto se incluye entre las obligaciones de los beneficiarios y en la anterior Orden 41/2016 entre los requisitos

Por ello, se recomienda seguir el orden establecido en el artículo 165 de la Ley 1/2015 o seguir la misma estructura que la Orden 41/2016 que es en la que anteriormente se contenían las bases reguladoras.

4.2.- Si comparamos el proyecto de Orden con la Orden 41/2016 se aprecia claramente que faltan numerosas previsiones que sí se recogían en esta última y que se consideran, en unos casos procedentes, para cumplir con el contenido mínimo de las bases, y en otros oportunas, al dar seguridad jurídica al procedimiento de concesión.

4.3.- Análisis individualizado de las bases

Preámbulo



Dado que el proyecto de orden no es una norma debería evitarse utilizar en la parte expositiva el título de “Preámbulo” y también todas las previsiones en las que se indica que es una norma o que se han cumplido con los principios que rigen la elaboración de disposiciones generales.

La referencia en la parte expositiva al artículo 28 de la Ley 5/1985 debería concretarse indicando el apartado correspondiente. Ahora bien, no se encuentra qué apartado de dicho precepto atribuye al Conseller la competencia para aprobar el proyecto de Orden, puesto que este no tiene el carácter de disposición reglamentaria. Debería concretarse el apartado del artículo 160 de la Ley 1/2015 en el que se atribuye la competencia al conseller y completarse con el artículo 165.1 de la misma Ley

Base Primera Objeto y ámbito de aplicación

En el apartado 3 se recomienda no utilizar siglas para una mayor claridad y comprensión del texto.

Base Tercera Cuantías y determinación.

Ya que no se establece una cuantía individualizada deben especificarse los criterios para la cuantificación de la subvención, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 165.2 de la Ley 1/2015 y tal y como se recoge en la actual Orden 41/2016.

Base Cuarta Pago de la Subvención

Debería mejorarse la redacción del apartado 1 ya que no es lo mismo una certificación que una resolución.

Base Quinta Criterios de Valoración

Llama extraordinariamente la atención el detalle con el que se regulaban en la Orden 41/2016 los criterios de concesión, incluyendo su ponderación, y la parquedad con la que se establecen en el proyecto.

Base Sexta. Requisitos de las entidades solicitantes

La presentación de la solicitud no es un requisito de la entidad beneficiaria sino del procedimiento de concesión por lo que así debe establecerse.

En el apartado 4 se indica como requisito “No estar incurso en las causas de prohibición previstas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, y cualquier otra normativa aplicable en



materia de subvenciones”. Los requisitos deben venir determinados en las bases y por razones de seguridad jurídica debe concretarse a qué normativa se refiere este apartado y a qué causas de prohibición.

Base Séptima Obligaciones de las entidades beneficiarias

En el apartado d) se establece “Tener la ratio de alumnado por grupo dentro de los máximos y mínimos establecidos en el artículo 16 de la Orden 73/20214 que regula los PFCB o cualquier otra norma de aplicación durante el curso subvencionado.” Se reitera lo dicho en relación con la base anterior, por razones de seguridad jurídica debe concretarse la normativa aplicable

En el apartado k) se establece:

“k) Comunicar cualquier variación sustancial que pudiera dar lugar a la alteración de las circunstancias que motivaron la concesión de la subvención en un plazo de 10 días. Ello requerirá la valoración de las nuevas circunstancias y la autorización expresa de la dirección general con competencias en materia de Formación Profesional, que resolverá en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

El efecto que producirá el silencio administrativo será desestimatorio de la solicitud de variación si transcurre el plazo sin que se dicte la resolución correspondiente, sin perjuicio de la obligación legal de la Administración de resolver, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.”

Se contempla un procedimiento inédito para la variación de no se sabe qué. No se indica cuando debe presentarse la solicitud ni cómo ni que datos debe contener ni que documentación. Por otra parte, se establece un plazo de un mes para resolver a este respecto indicar que de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 39/205, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en adelante Ley 39/2015, debe ser una norma la que establezca el plazo de resolución de un procedimiento y la orden que se informa es un acto administrativo. Y en cuanto al sentido del silencio hay que estar a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, es decir, con carácter general estimatorio a no ser que una norma con rango legal establezca otra cosa.

Base Novena. Iniciación del procedimiento de concesión

Con carácter general se ha de tener en cuenta que el procedimiento incluye el órgano competente, la solicitud, la documentación, los tramites y la resolución. Por lo tanto, es en las bases donde se deben regular todos estos extremos sin que la convocatoria pueda establecerlos so pena de infringir lo dispuesto en el artículo 165.1 e) de la Ley 1/2015. Por ello, teniendo en cuenta que el presente proyecto de orden es mucho más parco que la Orden anterior en cuanto a la regulación del procedimiento se ha de advertir que lo no previsto en las bases no se podrá establecer en la convocatoria.



Por ello también se reitera la recomendación de tomar en consideración la regulación del procedimiento de la Orden 41/2016, con las adaptaciones necesarias derivadas de la distinta naturaleza jurídica del proyecto de orden.

A continuación de la base novena se echa en falta una base que de forma sistematizada indique cuál es el órgano competente para el inicio, la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento, cumpliendo así el contenido mínimo exigido en el artículo 165.2 c) o si estas facultades se delegan en otro órgano.

En el proyecto de orden, en la base duodécima relativa a la instrucción del procedimiento se dice que el órgano competente para la ordenación e instrucción es la Dirección General, en la base decimotercera se indica que el Dirección General resolverá y finalmente, tras la regulación relativa al tratamiento de datos de carácter personal se incluye la base vigesimoprimeras sobre delegación de competencia. Entendemos que todas estas previsiones, debe incluirse en la misma base y entre las bases relativas al procedimiento por ser más correcto desde el punto de vista sistemático.

En cuanto a la delegación señalar que las facultades atribuidas por la Ley 1/2015 al Conseller en relación con las subvenciones son la de aprobación de las bases reguladoras, la convocatoria de la subvención, la concesión, el reintegro y la aprobación del plan de control, por lo tanto, las demás facultades corresponden a la Dirección General competente por razón de la materia, sin necesidad de delegación y en virtud de lo dispuesto en el correspondiente reglamento orgánico, a estos efectos el artículo 9.1 del Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, establece que *“La Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial ejercerá las competencias previstas en el artículo 70 de la Ley del Consell, y asume las competencias en materia de formación profesional en todos sus ámbitos, así como las enseñanzas de régimen especial, a excepción de las enseñanzas artísticas superiores.”*

Base Décima. Plazo y lugar de presentación de solicitudes

En el apartado 2 se establece: “La solicitud y documentación aportada se presentarán de forma electrónica a través de los medios que establezcan las convocatorias.” Se ha de tener en cuenta que la presentación de forma electrónica se rige por lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Base Undécima. Documentación a aportar con la solicitud

Falta la regulación de los datos que debe contener la solicitud lo que sí estaba previsto en la Orden 41/2016 anterior. Si no se indican que datos debe contener no se puede pedir una declaración responsable de que esos datos son “verídicos” tal y como se hace en el apartado 1 letra a).



En relación con la documentación y como ya se ha indicado con carácter general se echa en falta determinada documentación que debía acompañar a la solicitud según la anterior Orden 41/2016, sobre todo la relativa al proyecto educativo subvencionado.

Base Decimotercera Resolución del procedimiento

Se hace referencia a una propuesta de resolución definitiva sin embargo en las bases no se prevé que exista una propuesta de resolución provisional.

En los apartados 3 y 4 se indica lo siguiente:

“3. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá ser dictada en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de la ampliación de plazos prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El efecto que producirá el silencio administrativo será desestimatorio de la solicitud de subvención si transcurre el plazo sin que se dicte ni se publique la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 25.5 de la Ley General de Subvenciones, sin perjuicio de la obligación legal de la Administración de resolver.”

En primer lugar el órgano competente para la concesión de la subvención es el Conseller, según el artículo 160.4 c) de la Ley 1/2015 y aunque este puede delegar dicha competencia, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015 *Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante*, en este caso el Conseller que carece de superior jerárquico por lo que sus resoluciones agotan la vía administrativa por disponerlo así el artículo 114 1 c) de la Ley 39/2015, y no porque lo dispongan las bases, que además son un acto administrativo, por lo que debe suprimirse la referencia a que agota la vía administrativa al resultar innecesaria e improcedente.

En segundo lugar, los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 39/2015 disponen:

“2. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. *Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”*



El proyecto de orden por el que se aprueban las bases es un acto administrativo y como tal no puede establecer un plazo de resolución distinto al previsto de tres meses en la Ley 39/2015. Ciertamente es que la LGS dispone en su artículo 25 que el plazo de resolución no será superior a seis meses, pero dicho precepto no es básico y no es aplicable en el ámbito de la Generalitat con carácter supletorio pues esta Comunidad tiene su propia normativa contenida en la Ley 1/2015 y si en la misma no se ha previsto un plazo distinto al general de tres meses ello no debe ser interpretado como una laguna sino como algo querido por el legislador autonómico.

Por otra parte, el procedimiento de concesión de una subvención es un procedimiento iniciado de oficio por lo que el plazo para resolver se cuenta desde el acuerdo de inicio, en este caso, la convocatoria.

Finalmente, en cuanto al sentido del silencio hay que estar a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, es decir, con carácter general es estimatorio a no ser que una norma con rango legal establezca otra cosa, por lo que el proyecto de orden que es un acto administrativo no puede establecer para el silencio efectos desestimatorios.

Base Decimosexta. Método de comprobación y plan de control

El artículo 165.1 j) prevé entre el contenido mínimo de las bases el método de comprobación de la realización de la actividad, lo que no se puede entender cumplido con su mero enunciado y una remisión en blanco al plan de control.

Base decimoséptima Reintegro de la subvención y minoraciones

Dado que el apartado 4 se remite al procedimiento del artículo 172 de la Ley 1/2015 resulta innecesario regularlo a continuación.

Como ya se ha expuesto respecto de la resolución de concesión, la resolución de reintegro, aunque se dicte por delegación, agota la vía administrativa pues se entiende dictada por el Conseller, de forma que no resulta procedente indicarlo ni tampoco la expresión de recursos, sobre todo si es incompleta (falta el recurso contencioso-administrativo), pues ya se indicarán en la resolución que se adopte.

Base decimoctava Inspección Educativa

En esta base se establece lo siguiente:

“1. Las entidades beneficiarias quedan sometidas al control por la Inspección de Educación. Serán objeto de inspección el alumnado, el profesorado y las actividades desarrolladas en la realización del programa educativo del centro.



2. Si durante la inspección se observan irregularidades se realizará un informe que se elevará al órgano instructor.
3. Dicho informe se tendrá en cuenta tanto en el caso de que el centro vuelva a solicitar subvención al año siguiente, como para la justificación del 70% concedido restante.
4. En el supuesto de que no se haya iniciado el curso, se procederá al reintegro de las cuantías satisfechas, a la anulación de la adjudicación y revocación de la autorización”

Respecto del informe que se menciona, no se comprende si el mismo es o no un criterio de concesión, pues de serlo debería incluirse en la base correspondiente, pero si no lo es, no queda claro cómo se podrá tener en cuenta en la concesión de futuras subvenciones.

Tampoco se comprende en qué manera se va a tener en cuenta dicho informe en la justificación del 70 por cien de la subvención si la entidad aporta toda la documentación justificativa requerida y ha realizado la actividad.

Por lo que respecta al reintegro, este procede en los supuestos previstos en la base decimoséptima que se remite a la LGS y a la Ley 1/2015, en los que no parece que tenga encaje el informe mencionado.

Finalmente, la resolución de concesión de la subvención no se puede revocar porque no es un acto de gravamen o desfavorable tal y como exige el artículo 109 de la Ley 39/2015), y su anulación requiere la infracción del ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley misma Ley y la tramitación de un procedimiento específico contemplado en el artículo 107 del citado texto legal.

Base decimonovena

Se menciona un Anexo III que no ha sido remitido a esta Abogacía, tampoco se han remitido los Anexos I y II, es más el proyecto de orden no los menciona por lo que si solo existe un único Anexo este debería ser “el Anexo”.

Base Vigésimoprimera. Delegación de competencias

Reiteramos lo expuesto respecto de la delegación en la base novena. De mantenerse la actual redacción se ha de indicar que no resulta clara la expresión “la facultad de resolver la convocatoria que inicie el procedimiento”, no se sabe si se está delegando la convocatoria o la resolución de concesión, en este último caso resulta reiterativo pues ya esta previsto en la base decimotercera.

Por otra parte, la Dirección General competente en materia de formación profesional no necesita ser autorizada para dictar resoluciones en dicha materia pues la competencia la tiene atribuida por el artículo 9 del Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento



orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. Indicar además que la cita del artículo 19.4 de la LGS es errónea.

En el apartado 3 se establece “La delegación de los apartados anteriores no comprenderá materias propias de la competencia del órgano de decisión”, lo que carece de sentido por cuanto la delegación es solo de las facultades que expresamente se delegan.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la misma Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

